

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la litis se encuentra trabada, sin que la parte demandada, se haya pronunciado. *Sírvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, febrero veintidós de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Trámite procesal	Ordena Seguir adelante la Ejecución
Demandante	<i>Julie Alejandra Rojas Morales</i>
Demandado	<i>German Alonso Ospina Londoño</i>
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2019-00463-00
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 53

Vista la constancia que antecede se procede a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En su libelo demandatorio, la ejecutante pretende se le cancele las cuotas de alimentos las cuales se fijaron mediante escritura pública, cuyo acto correspondió a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y en la que se pactó la cuota alimentaria de la menor MARIA JOSE OSPINA ROJAS, llevada a cabo en la Notaria Única del municipio de Caldas, Antioquia.

El señor GERMAN ALONSO OSPINA LONDOÑO, ha incumplido con dicha obligación desde **ENERO 1 DE 2017 HASTA JULIO 30 DE 2019**, tal como consta en los hechos de la demanda obrante a folio 1 al 8 del cuaderno principal. Por lo tanto, la parte actora solicitó al Juzgado, se libre mandamiento de pago por valor de \$13.915.366 (trece millones novecientos quince mil trescientos sesenta y seis pesos) más los intereses legales que se causen sobre dichas sumas, hasta que se satisfagan las pretensiones y por las cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso y además solicita se condene en costas.

Por auto interlocutorio #563 de agosto 23 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de la señora JULIE ALEJANDRA ROJAS MORALES, en contra de GERMAN ALONSO OSPINA LONDOÑO, en los términos solicitados por la actora, y en la misma providencia se ordenó la notificación del demandado.

El demandado GERMAN ALONSO OSPINA LONDOÑO se notificó por el sistema de aviso, tal como lo indica el Artículo 292 del C.G.P., obrante a folios 24 a 37 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.¹

De la escritura pública, en la cual se pactó cuota alimentaria, objeto de recaudo firmado por el demandado GERMAN ALONSO OSPINA LONDOÑO, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, y por lo tanto constituye plena prueba en contra del mismo, llenándose las exigencias del artículo 422 del C.G.P

¹ Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condena en costas a la parte vencida, liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 de conformidad con el Art. 366 del CG.P. (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016), por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

SEGUNDO: A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

TERCERO: Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00.

CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

QUINTO: Notifíquese este auto por el sistema de estados

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 11 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 23 de **febrero** de 2021 a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria